
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 194/2002-BC
Sentencia nº 240 (24-12-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. DENEGACION. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MOVIL. Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

Retraso en la tramitación de la licencia.

Silencio administrativo.

Desestimación del recurso de reposición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 194/2002 —Sección B/C— seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente X.M., S.A. representada por la Procuradora Sra. G.R. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P., sobre denegación instalación antena Autovía Logroño, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha 28 de junio de 2002, que fue repartido a este Juzgado, se interpuso por X.M., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 12 de abril de 2002 que fue notificada el día 29 de abril de 2002, por la que se desestima el recurso de Reposición interpuesto por X.M. S.A., que en su día impugnó la Resolución adoptada en fecha 14 de Diciembre de 2001, denegando la solicitud de licencia de obra para la instalación de una Estación Base de Telefonía Móvil en la Autovía de Logroño, P.K. 9,200, Camino de Zuquerero, término municipal de Zaragoza».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.— Que mediante auto de fecha 11 de noviembre se acordó fijar la cuantía del recurso en 21.035,42 euros, recibándose el procedimiento a prueba, y practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado obrante en autos, no solicitándose por ninguna de las partes el trámite de vista ni de conclusiones.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 12-4-2002 que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 14-12-2001 que había desestimado la solicitud de licencia para una estación-base de telefonía móvil en Autovía de Logroño, PK 9,200, Camino del Zuquerero.

Se alega obtención de la licencia por silencio positivo; falta de fundamento legal de los motivos de denegación; invasión de competencias del Estado, perjuicio a los intereses generales, derecho a cumplir con su contrato; la explotación en condiciones de igualdad y bajo el principio de la libre competencia.

SEGUNDO.— Con relación a los perjuicios al interés general, así como al derecho de la recurrente al desenvolvimiento de su contrato, ya se ha pronunciado este Juzgado en numerosos procedimientos como el PO 285/2001, 292/2001, 293/2001, 3/2002, 10/2002, 30/2002, en los que se dice: «SEGUNDO.— Empezando por las últimas, y dejando para el final la cuestión principal, la de si se ha obtenido ya la licencia o de si debería de haberse concedido expresamente, diremos que la posibilidad de cumplir o no con la concesión hecha por el Estado es algo ajeno al Ayuntamiento, ya que el mismo debe de velar por el cumplimiento de sus obligaciones y por la protección de los intereses generales de los ciudadanos, sin que pueda abdicar de los mismos por el hecho de que pueda perjudicar a un particular o entorpecer actuaciones de otras administraciones, y si se produce una colisión de deberes de las administraciones se deben de resolver conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, en definitiva, si normativamente se debió de conceder la licencia, el fundamento del recurso sería ese, y no el perjuicio a la actuación o al cumplimiento por el Estado de sus fines y si, por el contrario, la concesión de la misma no era posible con arreglo a la norma que el Ayuntamiento debe de cumplir en el ejercicio de su competencia constitucional y legal, no puede ello contrariarse con el perjuicio que pueda suponer al cumplimiento de una concesión estatal, y en su caso debería de pedirse la revisión de la concesión por el Estado si hay imponderables que impiden su exacto cumplimiento.

En cuanto al interés público, es algo evidente y resulta sorprendente que a estas alturas haya que recordarlo, que la utilidad social o el interés público o los intereses generales en ningún caso permiten saltarse los procedimientos o eludir las normas de obligatorio cumplimiento y al igual que no puede una concesionaria de autopista, con base en tal interés, realizar las obras antes de haberse seguido el procedimiento correspondiente de expropiación y de haberse justificado la idoneidad del trazado, no pueden las concesionarias de telefonía móvil colocar sus instalaciones donde les convenga sin tener en cuenta que con ello pueden infringir determinadas normas o conculcar determinados derechos, estando obligadas como las que más a seguir la legalidad.

TERCERO.– (.)CUARTO.– Con relación a los perjuicios que puedan causarse, eso en ningún caso puede fundamentar que se dicte una resolución favorable a quien, en caso contrario, podría sufrirlos, ya que el no perjudicar a una empresa, o incluso a un particular, nunca puede ser el motivo para conceder una licencia. En todo caso, lo que se podrá plantear y justificar es la reclamación de perjuicios si se considera nula la resolución recurrida y se ha causado por la misma algún daño a la recurrente que ésta no tuviese obligación de soportar, pero debe insistirse, esos perjuicios y su reclamación serían el efecto consecuente de una resolución nula y de una sentencia estimatoria, más en ningún caso su evitación puede determinar el sentido de una resolución administrativa sobre una licencia».

TERCERO.– En relación con el derecho a ejercer la libre competencia en condiciones de igualdad, estamos ante la misma situación, una cosa es que sea conveniente para el interés público la libre concurrencia en régimen de libertad e igualdad y otra que para obtener la misma se le pueda permitir a la empresa que empieza el ejercicio de la actividad que no cumpla las normas, en este caso las urbanísticas, que le afectan. Por otro lado, aunque invoca trato desigual, ello no es así, pues el Ayuntamiento también ha denegado multitud de licencias a antenas de otras empresas, y hay docenas de recursos al respecto, como los arriba referidos, habiendo habido el mismo trato, en los ahora vistos, para todas las concesionarias, hasta el punto de que a menudo con una resolución se han denegado licencias para antenas de diversas empresas.

CUARTO.– Con relación a que se habría obtenido la licencia por silencio positivo, hay que hacer la previa constancia de que en el expediente administrativo no se ha aportado más que la parte relativa al recurso de reposición, sin que se hayan aportado tampoco por las partes los demás documentos como la solicitud de licencia o el proyecto. No obstante, dando por buenas las fechas aportadas por la actora y no siendo necesaria la presentación del proyecto, dado el tenor de los razonamientos, no hay lugar a requerir dicha aportación.

Entrando en la cuestión, la ley sustantiva aplicable era la ley 5/1999 Urbanística de Aragón, de 25-3 que fue publicada en el BOA el 6-4-1999 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 7 de abril. Dicha Norma, a su vez, respecto de si se aplicaría el PGOU de 1986 ó el aprobado el

13-6-2001 y publicado en BOA el 16-6-2001, establece en su art. 173 que la norma aplicable es la vigente en el momento de dictarse resolución.

Ahora bien, ello no se resuelve simplemente considerando cuál es la norma vigente que se aplica en el momento de resolverse, en concreto el 26-10-2001, sino, cuando no se ha resuelto dentro de plazo, en el momento en que se debiera haber resuelto, de modo tal que el retraso en la resolución no puede perjudicar al solicitante, teniendo en cuenta además en este caso que se está alegando haberse obtenido el silencio positivo, con lo cual el art. 43.4.a) de la Ley 30/1992 impediría dictar una resolución contraria al sentido del silencio, el cual lógicamente se regularía por la normativa vigente en el momento de producirse dicho silencio. De ahí que la jurisprudencia del TS —6-2-98, 29-4-97, 19-11-97— viniese considerando que la normativa aplicable era la vigente en el momento de la concesión si no habían transcurrido tres meses a partir de la solicitud, pero no cuando la normativa nueva hubiese entrado en vigor después de transcurridos dichos tres meses, que atendían al silencio negativo, en cuyo caso se aplicaría la normativa vigente al vencer tal plazo, ya que no se puede castigar al solicitante por la tardanza de la Administración en resolver. Por ello, una vez la ley ha adoptado legislativamente dicho criterio jurisprudencial de un modo contundente, debe de aplicarse del mismo modo en cuanto a lo que se debe de entender por el «momento de la concesión» —que no es, debe insistirse, el momento de resolverse la solicitud, pero tampoco el de presentación de dicha solicitud, sino el momento límite en que se debería de haber resuelto— siendo un criterio que respeta a su vez la seguridad jurídica y la justicia. Tras la ley 4/1999, la obtención por silencio positivo es automática, sin necesidad de solicitar la certificación de acto presunto.

QUINTO.— En cuanto al juego concreto de plazos, y siendo una obra mayor, dado que requiere la presentación del proyecto técnico, se presentó la licencia el 22-3-2001, por lo que el plazo de tres meses a que se refiere el art. 175.d) acababa el 22-6-2001, ello si no fuese necesaria la tramitación del RAMINP, pero que, como luego se razonará, en el fundamento quinto, al ser necesaria, se convertiría en cuatro meses, por lo que acababa el 22-7-2001. Ello hace que las normas aplicables sean el PGOU de 2001, aprobado el 13-6-2001 y publicado en BOA el 16-6-2001, así como la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-recepción de Ondas Radioeléctricas de 30-5-2001 (BOP 21-6-2001), ambas vigentes antes de que acabase el plazo para resolver lo que, lo que de haberse resuelto, habrían debido de ser aplicadas, con lo cual el silencio que se habría podido ganar el 22-7-2001 habría sido contrario a la normativa vigente. A este respecto, de todos modos, cabe rechazar la argumentación municipal ya que ni el art. 3.1.13 del PGOU de 1986 ni el art. 2.2.22.3 del PGOU de 2001 son aplicables, ya que se refieren a antenas construidas sobre edificios, mientras que en este caso es sobre el suelo en un polígono. Sin embargo, la conclusión no es diferente, pues como ya se ha resuelto en otros casos, el verdadero obstáculo es la Ordenanza, vigente ya, como se ha indicado, en el momento en el que se debería de haber resuelto el expediente.

Así, la causa de denegación que subsiste, por tanto, es la inexistencia, como exige el art. 4.1 de la Ordenanza, de un Programa de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, que debe presentar cada operador, con justificación de la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica, además de exigirse en dicha resolución la licencia de actividad clasificada. Se trata de examinar, por tanto, si la Ordenanza es o no ajustada a derecho.

La recurrente alega que invade las competencias del Estado pero ello debe rechazarse en términos genéricos, ya que la misma tiene el loable fin de ordenar urbanísticamente la implantación de estas estructuras, que a la vez que sirven a un fin público implican servidumbres estéticas, limitaciones para otro tipo de instalaciones y tal vez efectos nocivos, además de superar normalmente, por la naturaleza de su finalidad, que exige que estén situadas en lo alto, las alturas máximas permitidas de los edificios. No se puede negar con un mínimo fundamento la finalidad urbanística de la Ordenanza, al margen de que se hayan podido incluir algunos preceptos que tal vez exceden de las atribuciones competenciales del Ayuntamiento cosa de la que la propia Ordenanza, nacida en la urgencia de regular la cuestión de alguna manera por la alarma social que un conocido caso de Valladolid había suscitado, era consciente en el art. 1, al hacer una innecesaria referencia a que la Ordenanza quedaba supe- ditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el caso de establecerse nueva normativa, con lo cual aunque recordaba innecesariamente los principios de jerarquía de las normas y de la derogación de una norma por otra parte posterior en el fondo venía con ello a justificar su nacimiento y a manifestar sus humildes y limitados alcances. De hecho, se adelantó a la normativa estatal, el RD 1066/1991 de 28-9, el cual deja sin efecto toda norma que, fuera del ámbito estrictamente competencial del Ayuntamiento, lo contradiga. Frente a la argumentación de que el Ayuntamiento no puede establecer regulación, debe argumentarse, como lo hace el Ayuntamiento, con las STC 4/1981, 2147/1989, 233/1999, que reconocen la potestad reglamentaria en los ámbitos de interés local, y en este caso se rompe la exigencia de que el reglamento sea desarrollo de la ley para ser válido, ya que lo determinante en este caso es que se emita dentro de su propia competencia, que sería la urbanística y que no la contradiga. Por ello, la habilitación para ello no viene de tal o cual ley, sectorialmente considerada, sino de los art. 4.1.a) y 21.1 c) y d) de la Ley de Bases de Régimen Local, reconociendo el primero de ellos la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, en este caso el Planeamiento, según el 21.1.c).

En cuanto a los concretos preceptos que podrían producir una invasión de las competencias del Estado, en la sentencia dictada en el PO 75/2002, por citar uno de los más recientes, se decía por este Juzgado: «En cuanto a la impugnación de concretos preceptos de la Ordenanza, realmente sólo se han cuestionado los 4.3.a), 4.3.e) y 5.2, para lo cual ha solicitado el auxilio interpretativo del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Al margen de que en ninguno de ellos se fundamenta la resolución recurrida, por lo que resulta inocuo todo

razonamiento al respecto, ya que en su caso afectarán al contenido del programa de implantación, una vez el mismo se presente y deba de aprobarse, la realidad es que el art. 4.3.a) nada concreto dice que pueda invadir las competencias, como ha reconocido el informe del citado Ministerio, al prohibir la instalación cuando pueda perjudicar a la salud —lo esencial será en su momento determinar cuándo se puede considerar que afecta a la salud— correspondiendo al Ayuntamiento la protección de la cuestión medio ambiental y de respeto al entorno.

En cuanto al 4.3.e) y 5.2, sí que podrían incidir, aunque no nos pronunciamos al respecto, en las competencias del Estado, pero eso se verá en su momento, en caso de que se presente el programa de actuación, se rechace y se recurra, debiendo de recordarse que la propia Ordenanza ya hacía referencia a la posible afectación por normativa posterior y no habiendo hecho el Ayuntamiento cuestión de esto.

No puede dejar de reseñarse en este punto que la conformidad a derecho de la necesidad de un previo programa de implantación ha sido estudiada en un supuesto extremadamente análogo al presente, la aprobación de una Ordenanza sobre la instalación de antenas por el Ayuntamiento de Barcelona, por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de junio de 2001 (ED 2001/31729), —reseñada en la contestación a la demanda—, en la que entre otras cosas se señala, que la Administración Local es competente para la aprobación de este tipo de normativa que no contradice otras competencias estatales. Que el Ayuntamiento con este tipo de Ordenanza ejerce sus competencias urbanísticas. Que la exigencia de un plan técnico previo para la autorización de las antenas de telefonía móvil (aquí programa de actuación) se presenta con la finalidad de garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano. Estas materias están estrechamente relacionadas con la protección de los intereses municipales urbanísticos y de medio. Medida en absoluto desproporcionada. Que el hecho de que el otorgamiento de las licencias de la instalación de las antenas exteriores esté vinculada (como aquí ocurre) a la previa aprobación del Plan técnico constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar su eficacia. También desecha el Tribunal Supremo que con este tipo de regulación se establezca un régimen discrecional, que conlleve inseguridad jurídica. Por último y contestando igualmente a las alegaciones efectuadas en el presente recurso entiende el Tribunal Supremo que no se vulnera el principio de irretroactividad de los Reglamentos ilegales, al establecer este tipo de regulación. Alude a que aunque resultan ineficaces, con nulidad absoluta, las normas reglamentarias retroactivas que sean restrictivas de derechos individuales (Sentencia del Tribunal Supremo 26 de febrero de 1999), de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que arranca de la sentencia 6/1983, de 4 de febrero y se recoge en la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1994, 22 de junio de 1994, 5 de febrero de 1996 y 15 de abril de 1997), ha de distinguirse entre una retroactividad de grado máximo —

cuando se aplica la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no—, una retroactividad de grado medio —cuando la nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados— y una retroactividad de grado mínimo —cuando la nueva norma sólo tiene efectos para el futuro aunque la relación o situación básica haya surgido conforme a la anterior—. Esta retroactividad de carácter mínimo es excluida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo de la retroactividad en sentido propio, ya que la norma afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 42/1986, 99/1987, 227/1988, 210/1990 y 182/1997 entre otras y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1995, 15 de abril de 1997 y 17 de mayo de 1999, entre otras muchas). Como se ve en este caso la retroactividad sería de grado mínimo, pues evidentemente no afecta a las licencias ya concedidas, que no es el caso.

En consecuencia, la resolución se ajusta a derecho, al haber respetado el PGOU, que exige el cumplimiento de la Ordenanza específica, la cual a la vez exige que se apruebe el programa de implantación, que en ningún caso se ha aportado.»

SEXTO.— Finalmente, cabe hacer referencia, como antes se ha indicado, a la necesidad, o no, de tramitar la licencia por el RAMINP. En la sentencia del PO 75/2002, recogiendo lo dicho en sentencias anteriores, se decía: «lo que justificaría la exigencia de dicha licencia de actividad no es tanto el RAMINP, o al menos no de forma directa, y que podría entenderse derogado por el RD 1066/2001 de 28-9 como el art. 167 LUA, con rango de ley y no derogable por el citado RD, además de regular en principio materia autonómica, el cual, eso sí, se remite a la normativa reguladora de las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, por lo que se trata de dirimir si el RD 1066/2001 de 28-9, que desarrolla la ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones permitiría tener por cumplida la exigencia de licencia de actividad por el cumplimiento de la normativa especial de las Telecomunicaciones, sustituyendo a aquella. Para resolver la cuestión se debe determinar básicamente el objeto de la normativa contenida en el RD y el objeto de la licencia basada en el RMINP, y en caso de que coincidan podría entenderse innecesaria, por quedar subsumida en la licencia o autorización basada en la normativa específica del sector.

Al respecto, el art. 1 del Reglamento que aprueba el RD y que establece las Condiciones de Protección del Dominio Público Radio Eléctrico, Restricciones a las Emisiones Radio Eléctricas y Medidas de Protección Sanitaria, y cuyo título ya es suficientemente significativo, es el establecer las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, la autorización o planificación e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los límites de exposición a emisiones, el establecimiento de otras restricciones, evaluación de equipos y aparatos y el establecimiento del régimen sancionador, habiendo sido completado con la Orden de 11-1-2002 que regula la presentación de

estudios y certificados por los operadores. El examen del articulado del RD pone de relieve que se establece una regulación completa de las condiciones en que se pueden establecer dichas instalaciones, destinada a garantizar una mínima o nula incidencia en la salud de las personas, así, art. 6, 7, 10, etc., regulándose también la condición de los aparatos y equipos, concretándose todo ello en los anexos. De todo ello debe concluirse que el RD 1066/2001 y sus normas complementarias están destinados a evitar efectos nocivos, insalubres molestos y peligrosos de dichas instalaciones a quienes estén en sus proximidades. Por otro lado, el RAMINP tiene por objeto, art. 2, garantizar la salubridad, seguridad, comodidad e higiene de personas y bienes, lo que, cuando se trata de las licencias municipales se centra en la protección concreta de quienes, por estar en las inmediaciones o en el campo de actuación de la instalación, puedan verse afectados por la misma. Del contraste entre ambas normativas, a parte de la mejor y más completa regulación de la primera, se constata que tienen el mismo objeto, con lo cual hay que concluir que el RD suple con ventaja a aquél, y de hecho lo suplantaría, pese a lo establecido en el art. 167 de la ley Urbanística de Aragón, la cual si bien es posterior a la ley de Telecomunicaciones de 1998 tiene un carácter general, por lo que debe predominar la normativa específica, que es la de dicha ley y de sus reglamentos de desarrollo, tanto en virtud de dicha especialidad como el de reserva competencial, siendo por ello innecesaria la licencia de actividad clasificada, al quedar subsumida su finalidad en los controles establecidos por el Estado a las operadoras de teléfonos móviles, en virtud del desarrollo de la competencia otorgada al Estado, que hace innecesaria y reiterativa una norma que en el mejor de los casos sólo podría reproducir lo establecido según el RD 1.066/2001 y en el peor establecer una regulación contraria, afectando a la reserva competencial, todo ello a diferencia de lo que se consideró en el PO 268/2001, relativo a la licencia de actividad respecto de una instalación gasística, en la cual no había un control similar sobre la nocividad y peligrosidad respecto de los vecinos del municipio, lo que hacía exigible la licencia de actividad, que tenía un objeto diferente del de la autorización otorgada conforme a la ley 34/1998.

No es obstáculo a la anterior conclusión lo dicho por el TSJA en sentencia de 25-3-2002, Sección Primera, rec. 49/2001, ya que se refiere a la norma aplicable antes del RD 1.066/2001, mientras que este pronunciamiento tiene un carácter de futuro en cuanto la nueva petición de licencia una vez presentado el programa global ya se hará bajo la vigencia del mismo.»

Sin embargo, en este caso nos encontramos con una situación muy diferente, ya que resulta que en principio se debería de haber resuelto la solicitud en junio o julio de 2001, fechas ambas anteriores a la entrada en vigor del RD 1.066/2001 de 28-9, ya que la conclusión de que ahora no es necesaria se extrae de la existencia de una nueva y completa regulación por el RD 1.066/2001, que no existía en el momento en que se habría ganado el silencio positivo en la más cercana de las fechas, 22-6-2001, por todo lo cual se hace de plena efectividad lo considerado por la sentencia mencionada del TSJA de 25-3-2002, que, referida a época anterior al citado RD, exigía tal licencia, lo

cual como se ha adelantado en anteriores fundamentos, determinaba que el plazo de resolución de la licencia fuese de cuatro meses, además, obviamente, de que para obtener la licencia por silencio positivo habría sido necesario que se hubiese tramitado tal licencia de actividad.

No obstante lo anterior, y según la interpretación que viene sosteniendo este Juzgado, a partir del RD 1.066/2001 ya no es precisa la licencia de actividad.

SÉPTIMO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por X.M., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 12-4-2002 que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 14-12-2001 que había desestimado la solicitud de licencia para una estación-base de telefonía móvil en Autovía de Logroño, PK 9,200, Camino del Zuquerero, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.